

LEY I - N° 18
(Antes Ley 456)

CAPÍTULO I
DEL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 1.- El Fiscal de Estado es el representante legal de la Provincia y ejerce funciones de contralor constitucional y asesoramiento legal del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2.- Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes y gozará de las mismas inmunidades, prerrogativas y asignación que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Gozará de inamovilidad y su remoción solo podrá operarse por el procedimiento y en los casos que según las normas vigentes pueden serlo los Magistrados del Poder Judicial. Al asumir sus funciones prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- El cargo de Fiscal de Estado es incompatible con cualquier otra función en el orden Nacional, Provincial o Municipal, así como con el ejercicio de la profesión de abogado, salvo cuando se trate de la defensa de intereses propios, de su cónyuge o de parientes consanguíneos.

ARTÍCULO 4.- En su carácter de representante legal de la Provincia, es parte legítima: a) en las demandas en que ésta sea parte actora o demandada; en los juicios contencioso-administrativo; en los de carácter arbitral y en los que se controvertan los intereses del Fisco Provincial en los juicios por inconstitucionalidad o ilegalidad cuando los actos impugnados provengan de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia; en los que la Provincia sea parte por actos ejecutados en su carácter de persona jurídica; en los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento cuando el inmueble linde con propiedad del Fisco Provincial; así como en todos aquellos en que se controvertan intereses patrimoniales de la Provincia cualesquiera fuera su jurisdicción; b) en los juicios por herencias vacantes; c) en los demás casos que se determinen por leyes especiales o que se le encomiende por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 5.- Para toda acción judicial y para la defensa en juicio de los intereses patrimoniales de la Provincia, deberá recibir instrucciones expresas del Poder Ejecutivo, ateniéndose en lo demás a los principios generales del derecho público y privado y a sus funciones Constitucionales en defensa del Patrimonio Provincial.

ARTÍCULO 6.- Para transar o finiquitar judicial o extra-judicialmente el Fiscal de Estado deberá requerir autorización expresa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- El Fiscal de Estado podrá cometer la representación judicial de la Provincia en las circunscripciones judiciales o jurisdicciones ajenas al asiento de sus funciones a abogados de la matrícula, pudiendo sustituir el poder para la representación y defensa de los intereses fiscales. Dichos representantes judiciales procederán de acuerdo con las instrucciones que se les imparta por intermedio de la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 8.- En su carácter de titular del organismo de contralor y asesoramiento del Poder Ejecutivo, deberá intervenir en toda compra, enajenación, permuta, donación, arrendamiento y concesión o transferencia de tierras o bienes del Estado y en todos aquellos actos y contratos que se comprometan o puedan afectar los intereses patrimoniales del Estado Provincial.

ARTÍCULO 9.- La intervención del Fiscal de Estado, deberá ser con carácter de vista previa a la resolución, disposición o decreto que corresponda y bajo pena de nulidad en los siguientes casos:

- 1) cuando exista discrepancia entre el informe de la Contaduría General y los dictámenes de las Direcciones de Asuntos Jurídicos de los respectivos Ministerios o Asesorías Letradas de organismo descentralizados o autárquicos;
- 2) en los expedientes de reparticiones dependientes de la Administración Central, organismos descentralizados o entidades autárquicas cuando las resoluciones definitivas dictadas en ellas sean recurridas por personas o entidades afectadas por la misma;
- 3) a solicitud formulada por disposición del Poder Ejecutivo, de la Contaduría General o del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 10.- El dictamen del Fiscal de Estado se considerará la última instancia en materia de asesoramiento legal administrativo y el criterio establecido será obligatorio para las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Asesorías Letradas, Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Organismos Autárquicos o Descentralizados. Siendo el dictamen de Fiscalía de Estado la última etapa del procedimiento administrativo, la remisión de las actuaciones deberá ordenarse por el titular del Ministerio respectivo o por los titulares de los organismos autárquicos o descentralizados, previo los informes definitivos, técnicos y jurídicos de las direcciones respectivas de dichos organismos.

ARTÍCULO 11.- Los Ministerios y reparticiones del Estado Provincial deberán facilitar los expedientes, datos, informes y antecedentes solicitados por la Fiscalía de Estado para dictaminar en las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 12.- El Fiscal de Estado ejercerá el contralor y representación del Poder Ejecutivo en las empresas del Estado Provincial, sociedades con capital estatal y sociedades comerciales intervenidas, pudiendo recabar la información pertinente e impartir las instrucciones del Poder Ejecutivo a los representantes del capital provincial ejerciendo el contralor de las sociedades por medio de la sindicatura de la comisión de vigilancia.

ARTÍCULO 13.- El Fiscal de Estado que se encuentre comprendido en las causales de recusación determinadas en el Código Procesal Penal, se inhibirá de oficio del conocimiento del expediente y lo remitirá a su subrogante legal para que emita el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los dictámenes y vistas que se requieran de Fiscalía de Estado deberán ser evacuados dentro de seis (6) días hábiles, sin perjuicio de la ampliación del término por resolución fundada del señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 15.- En los casos de ausencia, impedimento, inhibición o vacancia el Fiscal de Estado será subrogado por el abogado Jefe de Procuración Fiscal o por quien lo sustituya a éste.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo designará a propuesta del Fiscal de Estado el personal técnico, jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Fiscal de Estado presentará anualmente al Poder Legislativo, el presupuesto de gastos de su dependencia con una memoria de la actuación cumplida y de los requerimientos de los servicios a su cargo. Dictará el reglamento interno donde se organizarán las direcciones y departamentos correspondientes a las necesidades del servicio y establecerá el régimen administrativo del personal a su cargo, equiparando las retribuciones del mismo al personal del Poder Judicial. Le corresponderá adoptar sanciones disciplinarias al personal bajo su dependencia, en virtud de causas justificadas y previo cumplimiento de los requisitos determinados en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública.

DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 18.- Será desempeñada por un funcionario con título de abogado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado. Serán funciones del Secretario General:

- a) entender en lo relativo al trámite interno de los asuntos remitidos a la Fiscalía;
- b) colaborar en la preparación de los dictámenes para lo cual podrá requerir informes y colaboración de los Procuradores Fiscales, Direcciones de Asuntos Jurídicos de los respectivos Ministerios y Asesorías Letradas de los organismos descentralizados y entes autárquicos;
- c) refrendará con su firma las resoluciones de Fiscalía de Estado y entenderá en las cuestiones que se le asignen en el respectivo reglamento interno.

CAPÍTULO III DE LA PROCURACION FISCAL

ARTÍCULO 19.- El Fiscal de Estado podrá delegar todo o parte del ejercicio de la representación en juicios que le corresponde por esta Ley, a los Procuradores Fiscales quienes procederán de acuerdo a las instrucciones que aquel le imparta y acreditarán su personería con nota poder suscripta por el Fiscal de Estado de la Provincia y copia autenticada del decreto de su designación.

ARTÍCULO 20.- La Procuración Fiscal será ejercida por funcionarios con el título de abogado, escribano público nacional en ejercicio de la Procuración o Procuradores Universitarios designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 21.- Los Procuradores Fiscales además de la atención del trámite de las causas judiciales, actuarán como relatores e informantes en los asuntos sometidos a dictamen de la Fiscalía de Estado, debiendo ajustar su función a las instrucciones que se les imparta y a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 22.- Los Procuradores Fiscales actuarán bajo relación inmediata del Abogado-Jefe de Procuración Fiscal y bajo la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 23.- El Abogado Jefe de Procuración Fiscal será designado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Fiscal de Estado de la Provincia y previo acuerdo de la Cámara de Representantes.

Tendrá incompatibilidad legal para el ejercicio de la profesión de abogado, en la forma determinada por el Artículo 3 de la presente Ley. Estará equiparado en calidades, retribución y jerarquía al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia.

ARTÍCULO 24.- Los Procuradores Fiscales tendrán el libre ejercicio de la profesión, pero no podrán asumir la representación de terceros cuando los intereses de éstos se hallen en contradicción con los de la Provincia; tampoco podrán actuar como gestores o patrocinantes en asuntos que persigan el reconocimiento de un derecho contra el Fisco, cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 25.- El Fiscal de Estado, Abogado Jefe de Procuración Fiscal ni Procuradores Fiscales, percibirán honorarios alguno a cargo del Fisco Provincial. En los casos en que se obtenga sentencia definitiva o interlocutoria favorable con condenación en costas a la parte ajena al Fisco Provincial, tendrán derecho a percibir las regulaciones de honorarios profesionales que recaigan contra terceros. En los casos de herencias vacantes, deberán ingresar al Patrimonio Fiscal las sumas líquidas y/o bienes remanentes una vez liquidado los honorarios y gastos devengados en los trámites judiciales y la parte que corresponda al denunciante de la herencia.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

ARTÍCULO 26.- Dependerá de Fiscalía de Estado el Departamento de Sumarios, que tendrá a su cargo la instrucción de los sumarios administrativos que se sustancien con relación al personal de la Administración Pública Provincial. Este organismo funcionará bajo la dependencia de un jefe de departamento de los instructores de sumarios y de lo demás empleados que se determinen en la Ley de Presupuesto, debiendo contar con un Asesor Letrado que fiscalice el trámite de los sumarios y disponga la elevación del mismo con sus conclusiones.

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará el decreto reglamentario sobre Procedimiento Administrativo en la instrucción de los sumarios, que asegure el derecho de defensa del acusado.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.